



JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga(S), trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO: 68001.40.03.021-2022-00582-01.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA.

DEMANDADO: GLORIA YAZMIN MAZO GOMEZ.

ALZADA: RECURSO APELACION-AUTO NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO.

Procedente del Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Bucaramanga- Santander, viene a esta instancia el proceso ejecutivo singular instaurado por el BANCO DE BOGOTA, en contra de GLORIA YAZMIN MAZO GOMEZ, con el objeto de que se resuelva el recurso de apelación oportunamente interpuso por la apoderada de la parte demandante contra el auto de fecha 4 de octubre de 2022, que decidió negar el mandamiento de pago.

ANTECEDENTES.

La apoderada judicial de la parte ejecutante presenta los siguientes argumentos como sustento para que sea revocado el auto por el cual el Juzgado de primera instancia negó el mandamiento de pago:

“1. Se aportó el Certificado No. 0011462542 emitido por Deceval identificado del pagaré desmaterializado¹ identificado con el número 16939181 por \$137.274.673. 2. El certificado aportado con la demanda permite el ejercicio de derechos patrimoniales al constituirse en un título valor que presta mérito ejecutivo, toda vez que presenta en debida forma una obligación clara, expresa y exigible, reitero, y legítima al Banco de Bogotá para el ejercicio de los derechos patrimoniales incorporados en el pagaré identificado en DECEVAL con el número 16939181. 3. de acuerdo con el artículo 13 de la Ley 964 de 2005, los certificados emanados de los Depósitos Centralizados de Valores prestan por sí mismos mérito ejecutivo, lo cual presume su carácter de título ejecutivo al contener obligaciones claras, expresas y exigibles, es decir, de acuerdo con la ley dichos certificados son tan sumamente confiables que por mandato legal prestan mérito ejecutivo, mandato legal que el auto recurrido está desconociendo porque en su particular opinión no es confiable. Pero se debe acatar el mandato legal. 4. Deceval es una sociedad anónima que tiene por objeto social la administración de depósitos de valores y está autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para tal efecto. 5. El valor probatorio del certificado de DECEVAL anexo. Para respaldar el título valor electrónico con soporte material en documento electrónico o digital o informático, el art. 6 de la Ley 527, establece que “cuando cualquier norma requiera que la información conste por escrito, ese requisito quedará satisfecho con el mensaje de datos (...)”, siendo un documento original que consta por escrito a través de medios electrónicos o informáticos, teniendo consignado el código QR. 6.” Se considera que a los mensajes de datos en los que es posible incorporar un código QR se les debe dar un tratamiento diferenciado. Lo anterior, toda vez que, si la parte aporta una impresión del documento electrónico con un código de esta naturaleza, el juzgador puede acceder al mensaje de datos en su formato original mediante el uso de una aplicación que lo decodifique”. 7. La firma electrónica representa un medio de identificación electrónico flexible y tecnológicamente neutro pertinente para la nueva realidad actual, por lo que goza, desde aun antes de su utilización masiva, de los mismos efectos que la rúbrica física que exige la ley, en sustento de lo aducido trae a colación el art. 5 del mentado decreto. decreto 2364 de 2012. 8. Tal como se expuso en la demanda, el certificado expedido por la empresa Depósitos Centralizados de Valores DECEVAL se puede validar la autenticidad del certificado del pagaré con el código QR que el mismo tiene en su parte inferior derecha.”

CONSIDERACIONES

Revisado lo expuesto, procede este Despacho a resolver el recurso de apelación presentado por la apoderada judicial de la parte demandante.

El recurso de apelación forma parte del derecho de impugnación de las providencias judiciales, y según lo dispone el **artículo 320 del C. G.P.** “...El recurso de apelación tiene



por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión...”

La decisión a proferir en esta instancia se centra única y exclusivamente respecto a lo decidido en auto de fecha 4 de octubre de 2022, que negó el mandamiento de pago impetrado por el BANCO DE BOGOTA quien actúa por medio de apoderada judicial, dicha situación se genera toda vez que el ad quo, resalta que el título valor (pagare desmaterializado) no contiene la firma de quien lo crea, conforme lo establece el artículo 621 del C. de Co.

El artículo 619 del c. de Co. establece que “...los títulos valores son documentos necesarios para legitimar **el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora**, pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías...”. (En negrilla fuera del texto).

Este criterio de clasificación apunta a determinar aquello que se puede exigir en virtud del título que se ha emitido, es decir, la prestación en él incorporada y la firma del obligado o deudor.

La literalidad implica seguridad o certeza en materia de títulos valores, por lo que en el documento se dice o reza, de tal forma que, de su observación, de su lectura, de su examen, explique el contenido del derecho que se pretende incoar.

Normalmente los títulos valores son elaborados en documentos físicos, en donde se observan los conceptos de literalidad y exigibilidad, sin embargo, con el auge del comercio electrónico, en Colombia se ha implementado la figura de la desmaterialización de los títulos valores para su circulación.

El título valor electrónico es conocido por la doctrina como “una declaración unilateral de voluntad generadora de derechos y correlativas obligaciones, plasmada en un documento electrónico, informático o digital, que permite el derecho literal y autónomo que en él se incorpora”². Así, para respaldar el título valor electrónico con soporte material en documento electrónico o digital o informático, el art. 6 de la Ley 527, establece que “cuando cualquier norma requiera que la información conste por escrito, ese requisito quedará satisfecho con el mensaje de datos (...)”

Por su parte, el artículo 28 de la ley 527 de 1999 establece lo siguiente: “Atributos jurídicos de una firma digital. Cuando una firma digital haya sido fijada en un mensaje de datos se presume que el suscriptor de aquella tenía la intención de acreditar ese mensaje de datos y de ser vinculado con el contenido del mismo. PARÁGRAFO. El uso de una firma digital tendrá la misma fuerza y efectos que el uso de una firma manuscrita, si aquella incorpora los siguientes atributos: 1. Es única a la persona que la usa. 2. Es susceptible de ser verificada. 3. Está bajo el control exclusivo de la persona que la usa. 4. Está ligada a la información o mensaje, de tal manera que, si éstos son cambiados, la firma digital es invalidada. 5. Está conforme a las reglamentaciones adoptadas por el Gobierno Nacional.”

Así mismo, el artículo 29 de la referida ley 527 de 1999 señala que “Podrán ser entidades de certificación, las personas jurídicas, tanto públicas como privadas, de origen nacional o extranjero y las cámaras de comercio, que previa solicitud sean autorizadas por la Superintendencia de Industria y Comercio y que cumplan con los requerimientos establecidos por el Gobierno Nacional, con base en las siguientes condiciones: a) Contar con la capacidad económica y financiera suficiente para prestar los servicios autorizados como entidad de certificación; b) Contar con la capacidad y elementos técnicos necesarios para la generación de firmas digitales, la emisión de certificados sobre la autenticidad de las mismas y la conservación de mensajes de datos en los términos establecidos en esta ley; c) Los representantes legales y administradores no podrán ser personas que hayan sido condenadas a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos; o que hayan sido suspendidas en el ejercicio de su profesión por falta grave contra la ética o hayan sido excluidas de aquélla. Esta inhabilidad estará vigente por el mismo período que la ley penal o administrativa señale para el efecto.”



Las entidades administradoras de depósitos centralizados de valores¹ son sociedades anónimas autorizadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, para administrar estos depósitos², entre sus funciones se encuentra la de recibir títulos valores para administrarlos mediante un sistema computarizado de alta seguridad, ejercer la custodia de los valores depositados y registrar las operaciones que se realicen sobre ellos³.

Las Centrales de Registro o Depósitos Centralizados fueron creadas para identificar de manera plena y cierta los términos en los que se concretan las operaciones realizadas con los títulos desmaterializados o electrónicos, así como la identificación de los sujetos legitimados para el ejercicio de los derechos incorporados en el mismo, graduando de esta manera los riesgos de seguridad asociados a estas operaciones, contando con autorización para su funcionamiento en Colombia, la sociedad denominada DECEVAL S.A.

La desmaterialización del título implica que el documento físico sea suprimido y reemplazado por un registro almacenado en archivos informáticos, el artículo 13 de la ley 964 de 2005 en concordancia con el artículo 2.14.4.1.1 del Decreto 2555 de 2010 establece que a los Depósitos Centralizados de Valores les corresponde emitir el certificado de los valores depositados en sus cuentas.

En este documento, físico o electrónico, la entidad administradora de depósitos centralizados de valores hace constar el depósito y la titularidad de los valores objeto de anotación en cuenta, en otras palabras, indica quien es el titular de los valores depositados en una cuenta determinada, por otra parte y según lo previsto en los artículos 2.14.4.1.1 y 2.14.4.1.2 del Decreto 3960 de 2010 y en el artículo 2.14.4.1.1 del Decreto 2555 de 2010, este documento legitima al titular para ejercer los derechos que otorguen dichos valores.

En el referido certificado se debe indicar, entre otros aspectos, la identificación del titular del valor que se certifica y la descripción de éste, indicando su naturaleza y cantidad, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 2.14.4.1.2 ibidem.

CASO EN CONCRETO

Descendiendo al asunto objeto de estudio, una vez realizado el ejercicio de escaneo y apertura del código QR que aparece en el Certificado allegado con la demanda, emitido por la entidad “Depósito Centralizado de Valores de Colombia Deceval S.A.”:

deceval		Certificado No. 0011462542		
Ciudad, Fecha y Hora de Expedición				
Bogotá, 12/08/2022 16:55:10				
CERTIFICADO DE DEPÓSITO EN ADMINISTRACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS PATRIMONIALES				
El Depósito Centralizado de Valores de Colombia Deceval S.A. identificado con NIT 800.182.091-2, por solicitud del depositante expide el presente certificado en atención a la facultad conferida por los artículos 2.14.4.1.1 y siguientes del Decreto 2555 de 2010. Este certificado presta mérito ejecutivo y legitima a su beneficiario actual para el ejercicio de los derechos patrimoniales incorporados en el pagaré identificado en Deceval con No. 16939181, el cual se encuentra libre de gravámenes, medidas administrativas, cautelares o cualquier otra limitación sobre la propiedad o sobre los derechos que derivan de su titularidad, y cuyas características se relacionan a continuación.				
DATOS BÁSICOS DEL PAGARÉ				
Fecha de suscripción	Fecha de vencimiento	Tipo de moneda	Monto total del pagaré	
10/02/2022 16:38:40	12/07/2022	En Pesos	137.274.673,00	
Estado del pagaré	Ciudad de expedición			
ANOTADO EN CUENTA	BUCARAMANGA			
DATOS DEL(LOS) BENEFICIARIO(S) ACTUAL(ES) DEL PAGARÉ				
Cuenta en Deceval	Nombre o Razón Social	Tipo de Documento	Número de Documento	Primer Beneficiario
480884	BANCO DE BOGOTÁ	NIT	8600029644	SI
SUSCRIPTORES DEL PAGARÉ				
Cuenta en Deceval	Rol del Firmante	Nombre / Tipo y Número de Documento	Calidad Firmante	Tipo y Número de Documento
661311	OTORGANTE	GLORIA YAZMIN MAZO GOMEZ / CC 63252038	NO APLICA	NO APLICA

¹ Los Depósitos Centralizados de Valores fueron creados por la Ley 27 de 1990 y sus funciones son reglamentadas por la Ley 964 de 2005 y por los decretos reglamentarios 2555 de 2010 y 3960 de 2005.

² Artículo 13 de la ley 27 de 1990 y el artículo 2.14.2.1.1 del Decreto 3960 de 2010.

³ Artículos 2.14.3.1.1 y artículo 2.14.2.1.3 del Decreto 3960 de 2010.



, se

Se muestra el siguiente contenido:



Pagaré No: 16939181
No Obligación (es) Banco: 559599244 / TC 9920
\$ 137.274.673

Yo (Nosotros), GLORIA YAZMIN MAZO GOMEZ mayor(es) de edad, domiciliado(s) en la ciudad de BUCARAMANGA, identificado(s) con la(s) CEDULA DE CIUDADANIA número(s) 63252038 expedida(s) en BUCARAMANGA me (nos) obligo (amos) a pagar, el día (AAAA/MM/DD) 2022-07-12, incondicionalmente, en dinero efectivo, a la orden del BANCO DE BOGOTA en su oficina BUCARAMANGA de esta ciudad así: a) La suma de CIENTO TREINTA Y TRES MILLONES QUINCE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO DE PESOS (\$133.015.554) moneda corriente por concepto de capital (es) debidos. A partir de la fecha de este pagaré y sin perjuicio de las acciones legales del Banco acreedor, se causarán intereses de mora a la tasa máxima legal permitida sobre este saldo total pendiente de pago; b) La suma de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CIENTO DIECINUEVE DE PESOS (\$4.259.119) moneda corriente, que corresponde a intereses pendientes en la fecha de diligenciamiento de este pagaré. Sobre esta suma de intereses se causarán y pagarán intereses de mora a la tasa máxima legal permitida, pero solo cuando se cumpla un año de presentada la demanda o de llenado este título (Ver Art. 886 del Código de Comercio). Se pacta expresamente que los intereses pendientes producirán intereses en los términos del artículo 886 del Código de Comercio. Los intereses corrientes y moratorios del(los) crédito(s) instrumentado(s) en el presente pagaré, adquirido(s) con el Banco de Bogotá, serán calculados diariamente durante los 365 días reales del año y si el año es bisiesto será calculado durante los 366 días reales o comunes. Todos los gastos e impuestos que cause este título-valor son de cargo del(de los) otorgante(s), lo mismo que los honorarios del Abogado y las costas del cobro si diere(mos) lugar a él. Todo pago con títulos valores se recibe bajo la condición del artículo 882 del C. de Cio. En caso de muerte del(de los) deudor(es), el acreedor queda con el derecho de exigir la totalidad del crédito a uno cualquiera de los herederos, sin necesidad de demandarlos a todos. El cliente autoriza expresamente al BANCO para debitar o compensar de cualquier cuenta corriente, de ahorro o de cualquier otra cuenta, depósito o suma que individual, conjunta o alternativamente posea en el BANCO o en cualquier otra entidad financiera, así como para cargar contra cualquier cupo de crédito que tenga en el BANCO o en cualquier otra entidad financiera, cualquier suma que llegare a adeudar EL CLIENTE al BANCO, directa o indirectamente, conjunta o individualmente, por cualquier concepto y de cualquier naturaleza, incluyendo pero sin limitarse a capital, intereses corrientes y/o de mora, comisiones, diferencias de cambio, diferencias de precio, riesgo cambiario, derivados honorarios, seguros, avalúos, impuestos y cualquier otro gasto generado en relación con o con ocasión de cualquier operación, contrato, relación o cualquier servicio prestado por EL BANCO, el importe total o parcial de este título-valor, dando aviso conforme a las normas aplicables. El Banco además de los eventos de aceleración previstos en cada uno de los documentos, contratos, garantías o títulos de deuda respectivos podrá exigir el pago inmediato del mismo más los intereses, costas y demás accesorios, en cualquiera de los siguientes casos de acuerdo con los artículos 626 y 780 del Código de Comercio: a) Mora o incumplimiento en el pago de los intereses o del principal de ésta o de cualquier otra obligación que directa, indirecta, conjunta o separadamente tenga(mos) para con el Banco; b) Si los bienes de uno cualquiera de los deudores son embargados o perseguidos por cualquier persona en ejercicio de cualquier acción; c) El giro de cheques sin provisión de fondos por uno cualquiera de los deudores; d) Muerte de uno cualquiera de los otorgantes; e) El hecho de que cualquiera de los obligados por los títulos solicite o le sea iniciado proceso de cobro ejecutivo, entre en liquidación administrativa o judicial o adelante proceso de negociación de pasivos de personal natural; f) Si cualquiera de los obligados comete inexactitudes en balances, informes, declaraciones, cauciones o documentos que presenten al Banco; g) El cruce de remesas; h) Si los bienes dados en garantía se demeritan, los gravan, enajenan en todo o en parte, son abandonados o dejan de ser garantía suficiente; i) Mala o difícil situación económica de uno cualquiera de los obligados, calificada por el tenedor; j) El cancelar o saldar las cuentas o depósitos; k) Si cualquiera de los otorgantes, socios o sus administradores aparecen vinculados a investigaciones sobre terrorismo, lavado de activos o delitos contra la fe pública o el patrimonio; l) En el caso de personas Jurídicas si cambia de manera substancial el control accionario, la propiedad o la administración de la misma. m) El cambiar o no realizar en todo o en parte la inversión para la cual solicitaron el crédito; n) Si el (los) otorgante(s) incumple(n) su obligación de tener y mantener vigentes, de ser el caso, todas las acreditaciones, licencias, registros y/o permisos de funcionamiento, ambientales, urbanísticos, administrativos y de cualquier otra naturaleza y la disponibilidad de servicios públicos requeridos para ejercer sus funciones, su objeto social, sus proyectos, sus negocios, su actividad y los contratos celebrados, además me (nos) obligo(amos) a remitir copia de los mismos cada año al Banco; o) En los demás casos de Ley. Se conviene que la solidaridad e indivisibilidad subsisten en caso de prórroga, novación o de cualquier modificación a lo estipulado, aunque se pacte con uno solo de los firmantes. AUTORIZACION: "Para (i) cumplir con normas legales de conocimiento del CLIENTE; (ii) establecer, mantener y profundizar la relación contractual; (iii) actualizar la información; (iv) evaluar el riesgo; (v) profundizar productos y servicios; (vi) determinar el nivel de endeudamiento de manera



NIT. 860.002.964 -4

consolidada; (vii) efectuar labores de mercadeo, investigaciones comerciales o estadísticas; (viii) por razones de seguridad; (ix) prevención de lavado de activos, financiación del terrorismo y cumplimiento de normas legales y/o contractuales, y mientras el CLIENTE tenga algún producto y/o servicio, responsabilidad directa o indirecta, por el tiempo adicional que exijan normas especiales o por los tiempos de prescripción, el CLIENTE expresamente y de manera permanente autoriza al BANCO: a) Para consultar, obtener, recolectar, almacenar, usar, utilizar, intercambiar, conocer, circular o suprimir información financiera, datos personales, comerciales, privados, semiprivados o de cualquier naturaleza del CLIENTE que éste suministre o a los que tuviere acceso el BANCO por cualquier medio sin lugar a pagos ni retribuciones; b) Para consultar, obtener, recolectar, almacenar, usar, utilizar, intercambiar, conocer, circular, suprimir o divulgar la información financiera, dato personal, comercial, privado o semiprivado o acerca de operaciones vigentes activas o pasivas o de cualquier naturaleza o las que en un futuro lleguen a celebrar el CLIENTE con el BANCO, con otras entidades financieras o comerciales, con cualquier operador o administrador de bancos de datos de información financiera o cualquier otra entidad similar que en el futuro se establezca y que tenga por objeto cualquiera de las anteriores actividades. c) Para consultar, obtener, recolectar, almacenar, analizar, usar, reportar, intercambiar, circular, suprimir o divulgar con carácter permanente a cualquier operador de información, cualquier entidad del sector financiero o real, la información financiera, dato personal, comercial, privado, semiprivado o de cualquier naturaleza del CLIENTE y frente a: (i) información acerca del nacimiento, modificación, celebración y/o extinción de obligaciones directas, contingentes o indirectas del CLIENTE; (ii) información acerca del incumplimiento de las obligaciones o de las que cualquiera de estas entidades (entidades del sector financiero o real) adquiera a cargo del CLIENTE; (iii) cualquier novedad en relación con las obligaciones contraídas por EL CLIENTE para con EL BANCO o con cualquiera de sus subordinadas nacionales o extranjeras, entidades del sector financiero o del sector real; o (iv) información referente al endeudamiento, hábitos de pago y comportamiento crediticio con el BANCO y/o terceros con el fin, entre otros de que sea incluido el nombre del CLIENTE y su documento de identificación en los registros de deudores morosos o con referencias negativas, su endeudamiento, las operaciones y/o obligaciones vigentes y las que adquiera o las que en el futuro llegare a celebrar cualquiera que sea su naturaleza con EL BANCO o con cualquiera de sus subordinadas, en cualquier operador o administrador de banco de datos de información financiera o cualquier otra entidad similar o que en el futuro se establezca y tenga por objeto la recopilación, procesamiento, consulta y divulgación. La autorización faculta al BANCO no sólo para almacenar, reportar, procesar y divulgar la información a los operadores de información, sino también para que EL BANCO pueda solicitar y consultar información sobre las relaciones comerciales del CLIENTE con terceros, con el sector real o financiero, el cumplimiento de sus obligaciones, contratos, hábitos de pago, etc. y para que la información reportada pueda ser actualizada, usada, almacenada y circularizada por el operador de información; d) Para obtener de las fuentes que considere pertinentes información financiera, comercial, personal y/o referencias sobre el manejo de cuentas corrientes, ahorros, depósitos en corporaciones, tarjetas de crédito, comportamiento comercial y demás productos o servicios y, en general, del cumplimiento y manejo de los créditos y obligaciones del CLIENTE cualquiera que sea su naturaleza. Las partes convienen que esta autorización comprende la información presente, pasada y futura referente al manejo, estado, cumplimiento de las relaciones, contratos y servicios, hábitos de pago, obligaciones y las deudas vigentes, vencidas sin cancelar, procesos, o a la utilización indebida de los servicios financieros del CLIENTE. Todo lo anterior mientras estén vigentes y adicionalmente por el término máximo de permanencia de los datos en las Centrales de Riesgo y Depósitos Centralizados de Valores, de acuerdo con los pronunciamientos de la Corte Constitucional o de la Ley, contados desde cuando extinga la obligación o relación, este último plazo para los efectos previstos en los artículos 1527 y SS del C.C. y 882 del C. de CO; e) Para que en caso de que quede algún saldo insoluto de alguna obligación o contingencia por cualquier concepto, de cualquiera naturaleza y/o servicio éste se lleve a una cuenta por cobrar a cargo del CLIENTE y dicha obligación sea reportada a cualquier operador de información, así como su incumplimiento, tiempo de mora, etc.; f) Para enviar mensajes que contengan información comercial, de mercadeo, personal, institucional, de productos o servicios o de cualquier otra índole que el BANCO considere al teléfono móvil y/o celular, correo electrónico, correo físico o por cualquier otro medio; g) Para que si suministro datos sensibles el BANCO con carácter permanente pueda recolectar, almacenar, usar, circular, suprimir o intercambiar dichos datos sin lugar a pagos ni retribuciones. Se consideran como datos sensibles además de los consagrados en la Ley, las fotos, grabaciones y/o videograbaciones que el CLIENTE realice con ocasión de cualquier operación, gestión y/o visita, las cuales autoriza realizar y además para que puedan ser utilizados como medio de prueba; h) Si aplica, para que recolecte y entregue la información financiera, demográfica, datos personales, comerciales, privados, fiscales, semiprivados o de cualquier naturaleza del CLIENTE en cumplimiento de regulación de autoridad extranjera, lo mismo que para efectuar las retenciones que igualmente ordenen como consecuencia de los requerimientos u órdenes de tales autoridades, todo lo anterior siempre y cuando le sean aplicables las disposiciones FATCA (Foreign Account Tax Compliance Act) u otras órdenes similares emitidas por otros Estados, igualmente para que sean consultados y validados mis (nuestros) datos y huella (s) en la Registraduría Nacional del Estado Civil; i) Para que la información financiera, datos personales, comerciales, privados, semiprivados o sensibles recolectados



NIT. 860.002.964 -4

o suministrados por el CLIENTE o por terceros por cualquier medio, pueda ser utilizada como medio de prueba. Para el ejercicio de los derechos que le confiere la Ley, el CLIENTE manifiesta que ha sido informado y que conoce que podrá actuar personalmente, por escrito y/o por cualquier otro medio técnico idóneo que resulte aceptable y que el BANCO le informe o ponga a sus disposiciones en la página web www.bancodebogotá.com.co; j) En caso de transferencia de las obligaciones a mi cargo por parte del Banco de Bogotá a cualquier título, acepto que los efectos de la presente autorización se extiendan o trasladen al nuevo acreedor, en los mismos términos y condiciones y con los mismos fines, siendo obligación exclusiva en adelante de quien adquiere la cartera la actualización de los reportes ante las centrales de información y Depósitos Centralizados de Valores. Así mismo, autorizo a las Centrales de Información a que, en su calidad de operadores, pongan mi información a disposición de otros operadores nacionales o extranjeros, en los términos que establece la ley, siempre y cuando su objeto sea similar al aquí establecido; k) EL CLIENTE se obliga a informar y a actualizar al BANCO, por escrito y oportunamente, cualquier cambio en los datos, cifras y demás información suministrada al BANCO, así como a entregar al BANCO la totalidad de los soportes documentales exigidos y a actualizar la información suministrada con una periodicidad como mínimo anual, de conformidad con las normas legales y las circulares de la Superintendencia Financiera; l) EL CLIENTE se obliga a suministrar, al primer requerimiento del BANCO, la totalidad de explicaciones y los documentos que soporten sus operaciones, alguna(s) transacción(es) puntual(es) y/o el origen de sus fondos; m) EL CLIENTE autoriza a diligenciar los espacios en blanco dejados en cualquier contrato, reglamento, título o documento, en un todo de acuerdo al negocio causal; n) Las partes convienen que los pagos que efectúe EL CLIENTE podrán ser aplicados por EL BANCO, en forma preferente a las obligaciones indirectas y/o aquellas que carezcan de garantía. Los pagos serán imputados en primer lugar a gastos, comisiones, costas y honorarios, luego a intereses de mora y corrientes y por último al capital de la obligación respectiva; o) Se acuerda que el incumplimiento de las obligaciones aquí previstas constituirán causal de suspensión, reducción o terminación de los servicios o productos y de aceleración del plazo de los créditos y operaciones que tuviere EL CLIENTE con EL BANCO y será causal para la terminación anticipada por parte del BANCO de cualquier contrato, relación o negocio vigente con EL BANCO, dando aviso conforme a las normas aplicables y sin lugar al pago de indemnizaciones ni penas a cargo del BANCO. En el evento en que el pago total o parcial, lo haga un garante o tercero, el (los) deudor (es) directo (s) no podrá (n) exigir paz y salvo sobre el pago de el (los) garante (s) o terceros. El pago total o parcial, tanto de los intereses como del capital, de este título, se hará constar en cualquiera de estos documentos: En un anexo, en el extracto movimiento de cartera, en el soporte de pago, en listado sistematizado o en este pagaré si se requiere.

Firmas:

4/6



Firmado electrónicamente por:
GLORIA YAZMIN MAZO GOMEZ
CC63252038
Fecha: 10/02/2022 04:38:40

Nombre: GLORIA YAZMIN MAZO GOMEZ
Tipo de identificación: CC
Número de identificación: 63252038

CR-248-2 PN

VIC_FOR_233 V2 21/01/2021

Lo anterior permite advertir que el certificado allegado con la demanda expedido por DECEVAL demuestra la existencia del título valor desmaterializado y legitima a quien aparezca como su titular para ejercer el derecho en él incorporado, y se observa la firma digital de la aquí demandada GLORIA YAZMIN MAZO GOMEZ, luego al tenor de lo dispuesto en el artículo 28 de la ley 527 de 1999, se “presume que el suscriptor de aquella tenía la intención de acreditar ese mensaje de datos y de ser vinculado con el contenido del mismo.”

Del procedimiento de validación se puede concluir que Deceval certificó el 12 de agosto de 2022, que el ejecutante es titular del documento base de ejecución y que el deudor es el demandado; además, que el valor depositado es un pagaré; y que el documento no ha sido modificado desde la fecha en que se firmó.

Se advierte así que, en efecto, el pagaré con la carta de instrucciones, cumplen los requisitos indispensables para dotarlos con las prerrogativas de los títulos valores, y se tiene que los requisitos exigidos por el artículo 619 del Código de Comercio se encuentran satisfechos al disponerse de un documento original que conste por escrito a través de medios electrónicos o informáticos.



Bajo tal lineamiento, y dado que la ley consagró la acción cambiaria, como mecanismo procesal que le permite al tenedor del título pretender el pago por la vía judicial, de suerte que tal vía es la que debe invocarse cuando se pretenda el cobro de las obligaciones cartulares, pues, de acuerdo con lo anterior analizado, observa el despacho que le asiste razón a la profesional del derecho.

Por lo tanto, se revocará el auto de fecha 4 de octubre de 2022 mediante el cual el Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Bucaramanga, negó el mandamiento de pago; y en consecuencia, el juez a quo deberá resolver sobre la admisión de la demanda conforme lo establece el artículo 90 del C.G.P., para que se libere o no el mandamiento de pago pretendido, sin que pueda señalarse en esta etapa inicial del trámite ejecutivo que el documento aportado como título valor “no reúne los requisitos de fondo exigidos por la ley, frente a que dicho instrumento comercial haya sido aceptado por quien funge como demandado.”. No habrá condena en costas toda vez que no reúne los presupuestos procesales contemplados en el artículo 365 del C.G. del P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 4 de octubre de 2022, mediante el cual el Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Bucaramanga, negó el mandamiento de pago a favor del BANCO DE BOGOTA y en contra de GLORIA YAZMIN MAZO GOMEZ, por las razones anotadas en la parte considerativa.

SEGUNDO: En consecuencia, el juez a quo, deberá resolver sobre la admisión de la demanda conforme lo establece el artículo 90 del C.G.P., para que se libere o no el mandamiento de pago pretendido según lo motivado.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Devuélvase la actuación al Juzgado de Origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OFELIA DIAZ TORRES
JUEZ

Firmado Por:
Ofelia Diaz Torres
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f9f1f6a10c82484f5eada4741728f9ff26ef99a43ff7002666db35b3f0a3a10**

Documento generado en 13/03/2023 12:20:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>